

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0829 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00077-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 03 de febrero del 2015, Informe N° 2352-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto de 2015, Informe N° 687-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de agosto de 2015, Informe N° 1016-GRP-440010-440011 de fecha 12 de agosto de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00077-2015 de fecha 03 de febrero 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Trébol Piura - Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F8Q867 de propiedad del señor MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, conducido por el señor ORLANDO BAYONA SILUPU, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00077-2015 a través del Oficio N° 216-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Mario Ronald Riofrío Cevallos identificado con DNI N° 03671884 quien señaló ser el titular, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 091153 que obra folios veintiún (21) de presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0829 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2015

Que, de los actuados se tiene que esta Dirección Regional de Transportes notifica al transportista para hacer prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley, derecho que el transportista señor MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS ha ejercido con la presentación de su escrito de registro N° 01957 de fecha 03 de marzo de 2015 para de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes mencionado y de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, como es el Acta de Control impuesta, se observa que no se ha descrito la prestación del servicio, es decir, no especifica si realmente al momento de la acción de control se encontraba prestando un servicio de transporte terrestre de mercancías, toda vez que únicamente el inspector interviniente de esta Entidad ha descrito "(...) vehículo transporta mercancías", la cual está referida al tipo de prestación de servicio de transporte, sin embargo, la misma contiene una clasificación conforme se encuentra estipulada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por otro lado a pesar de determinar la prestación del servicio de transporte terrestre, el inspector interviniente debe describir la mercancía en concreto, hecho que no se ha cumplido en la presente realización de acción de control.

Que, estando a que el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes es regular el Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías, no obstante determinándose que no se ha determinado si se estaba prestando el servicio de transporte de mercancías conforme lo requiere el Reglamento para poder actuar conforme a nuestras competencias otorgadas; y actuando actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el archivo de los presentes actuados por la infracción que al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC aperturado mediante el Acta de Control N° 0077-2015 de fecha 03 de febrero de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0829 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 24 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 00077-2015 de fecha 03 de febrero de 2015 a don **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, en su domicilio sito en Calle Los Mirtos Mza. M4 Lt. 10 Urbanización Jardín III Etapa (a 5 casas del Colegio Virgen del Carmen) - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

